



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA ROSA DE CABAL**

**RESOLUCION:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** ADELA OSPINA ESCUDERO (C.C. 24328069)  
**APODERADA JUDICIAL:** ABG. DIANA PAOLA MUÑOZ CUELLAR (C.C. 30391048T.P. 115987)  
**ACCIONADO:** AFP COLPENSIONES  
**VINCULADOS:** EJECUTIVOS DE AFP COLPENSIONES: Doctora MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS o quien haga sus veces como Directora de Atención y Servicio; LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUES o quien haga sus veces como Gerente de Determinación de Derechos; quien haga las veces de Vicepresidente de Operaciones Régimen de Prima Media; Doctor LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZÓN o quien haga sus veces como Gerente de Defensa Judicial; DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR o quien haga sus veces como Director de Acciones Constitucionales con funciones asignadas de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales; Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ o quien haga sus veces como Presidente de Colpensiones  
**VINCULADO:** Representante legal de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. (NIT. 800159998-0)  
**VINCULADO:** Representante legal de FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL  
**VINCULADO:** Representante legal de CONSORCIO COLOMBIA MAYOR (NIT. 900619658-9)  
**RADICADO:** 666 82 31 03 001 2019-00280-00

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora ADELA OSPINA ESCUDERO, en contra de COLPENSIONES, siendo vinculados los siguientes directores ejecutivos de AFP COLPENSIONES: Doctora MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS o quien haga sus veces como Directora de Atención y Servicio;



LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUES o quien haga sus veces como Gerente de Determinación de Derechos; quien haga las veces de Vicepresidente de Operaciones Régimen de Prima Media; Doctor LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZÓN o quien haga sus veces como Gerente de Defensa Judicial; DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR o quien haga sus veces como Director de Acciones Constitucionales con funciones asignadas de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales; Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ o quien haga sus veces como Presidente de Colpensiones; así como los representantes legales de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la demanda

- a) Manifiesta la accionante que el 09 de noviembre de 2018 radicó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral.
- b) Refiere que a la fecha de radicación de la acción de amparo no se han girado los subsidios correspondientes a los periodos 201709, 2017-11 a 2018-02, 2019-09 A 2018-10 por parte del Consorcio Colombia Mayor.
- c) Los ciclos 201709, 201711 s 201802 siguen presentando deuda por no pago de subsidio del Estado en la sección detalle de pagos efectuados a partir de 1995.
- d) A la fecha no se han realizado gestiones por Colpensiones tendientes al pago de los subsidios para los periodos referidos.
- e) Aduce que el Estado presenta deuda para los ciclos 2018-12 a 2019-04.
- f) Indica que solicitó a la administradora de pensiones la inclusión de los periodos 2001-02, 2004-06, 2007-03 y 2008-06, pero, a pesar de que se anexó el comprobante de pago exigido por Colpensiones, la entidad da respuesta sin tenerlos en cuenta.

### 2. PRETENSIONES

Solicita se ordene a COLPENSIONES responder de fondo la petición radicada ante dicha entidad el día 09 de noviembre de 2018 bajo el número 14280302.

### 3. PRUEBAS Y ANEXOS

Como tales aporta copia de los siguientes:

- a) Poder para trámite de acción de tutela.
- b) Copia de cédula de ciudadanía.



- c) Formularios dirigidos a Colpensiones y comprobantes de pago en 5 folios.
- d) Comunicado emitido por Colpensiones fechado 29 de diciembre de 2018, radicado al número BZ2018-410569.
- e) Comunicado emitido por Colpensiones fechado 9 de noviembre de 2018, radicado al número BZ2018\_14280302-3476359 (incompleto).
- f) Reporte de semanas cotizadas en 5 folios.

#### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Estima la accionante que con la negativa de la entidad accionada se están menoscabando su derecho fundamental de petición.

#### **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES**

Como tales invoca las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional radicadas a los números T-149 de 2013 y T-139 de 2017.

#### **6. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 23 de abril de 2019, en la cual, además se dispuso vincular a las presentes diligencias a los siguientes directores ejecutivos de la entidad accionada: Doctora MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS o quien haga sus veces como Directora de Atención y Servicio; LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUES o quien haga sus veces como Gerente de Determinación de Derechos; quien haga las veces de Vicepresidente de Operaciones Régimen de Prima Media; Doctor LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZÓN o quien haga sus veces como Gerente de Defensa Judicial; DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR o quien haga sus veces como Director de Acciones Constitucionales con funciones asignadas de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales; Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ o quien haga sus veces como Presidente de Colpensiones; así como los representantes legales de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, concediéndoles a accionado y vinculados término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la demandada.

#### **❖ CONTESTACIÓN DE FIDUAGRARIA EQUIDAD**

En término, la entidad vinculada allega escrito de contestación en el que manifiesta que la accionante se afilió al programa de Subsidio al Aporte Pensional, PSAP, el 01 de septiembre de 2012 en el grupo poblacional "trabajador independiente Urbano 2", y a la fecha su estado es Activo.



Explican que la atención a la petición no necesariamente tiene que resultar en una respuesta favorable al peticionario.

Asimismo indican que quien debe atender de fondo el asunto planteado es exclusivamente COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-079 de 2016.

Afirman que para los periodos 2001-02, 2004-06, 2007-03 y 2008-06, la accionante no pertenecía al PSAP.

Aducen que respecto de los aportes correspondientes a los periodos 2017-09, 2017-11 hasta 2018-02 de la señora Ospina Escudero, se encontró que los subsidios pretendidos no han sido programados en nómina, en la medida que Colpensiones no ha presentado cuenta de Cobro por dichos subsidios, lo que imposibilita que se pueda adelantar el trámite de pago correspondiente, puesto que la Administradora Fiduciaria no conoce si la beneficiaria realizó el pago del aporte que le correspondía, sin el cual no se genera el derecho al subsidio (SU-079 de 2018).

Indican que en ningún momento se han negado a efectuar el giro, pues no puede efectuar el mismo hasta tanto se efectúen por la administradora del fondo de pensiones las procedimientos correspondientes.

Frente a los ciclos correspondientes a los periodos 2018-09 y 2018-10, aducen que los mismos fueron pagados en febrero de 2019.

Solicitan vincular al Ministerio del Trabajo por cuanto el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación sin personería Jurídica.

Arguyen falta al principio de subsidiariedad pues en la tutela no es procedente para el reconocimiento de subsidios pensionales y sumado a ello no se verifica la concurrencia de perjuicio irremediable.

Finalmente aducen que no están legitimados por pasiva por cuanto no les compete la modificación o corrección de la historia laboral que la accionante persigue.

#### ❖ **CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En término, la entidad vinculada allega escrito de contestación en el que se limitan a manifestar que ante esa cartera Ministerial no se ha radicado petición alguna por parte de la aquí accionante, razón ésta que les lleva a concluir que no han vulnerado ningún derecho fundamental y que por tal motivo deben ser desvinculados.



### III. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En esta oportunidad corresponde a este despacho responder el siguiente problema jurídico: *¿Ha vulnerado COLPENSIONES o alguno de los vinculados los derechos incoados por la parte accionante en razón a la supuesta negativa en la modificación de la historia laboral?*

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional, estableció la tutela como un mecanismo residual y subsidiario al alcance de todas las personas, en virtud del cual pueden procurar la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estimen que éstos resultan vulnerados o son amenazados por la conducta activa o pasiva de cualquier autoridad pública y en algunos eventos, por los particulares.

Para el caso que se plantea en esta Tutela, la parte accionante considera que con la negativa de COLPENSIONES en no modificar su historia laboral se configura una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

Nuestra Carta Magna, contempla en su TÍTULO II, los derechos, las garantías y los deberes y en su Capítulo I - *"De los Derechos Fundamentales"*, consagra en el artículo 23 el derecho de petición, según el siguiente tenor literal:

"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Lo anterior, significa que no sólo tiene el accionante el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada; de ahí, que de conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud implica una violación de la Constitución, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, así:

"La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.



(...), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor, y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad”.<sup>1</sup>

En sentencia C-418/17, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia<sup>2</sup>:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”

En la definición de un plazo razonable para dar respuesta al peticionario, la Corte Constitucional ha acudido a la regulación vigente sobre la

<sup>1</sup> Sentencia T-997 de 2005

<sup>2</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014



materia. Según esa regulación, el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobre todo, publicidad y celeridad.

Para el caso particular de las solicitudes relativas a los **trámites pensionales**, en sentencia T-237 de 2016 (sentencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 1755 de 2015) se recordó que en materia pensional hay línea jurisprudencial especial que reglamenta los plazos de que dispone la entidad para dar respuesta a peticiones formuladas por los usuarios, así:

“En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 20033, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 19944, 4º de la Ley 700 de 20015, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo6, señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición7. Al respecto indicó:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

---

3 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

4 “Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”.

5 “Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”.

6 “Artículo 33. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

7 Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.



(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.”

Vistos los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el proceso, sin mayores elucubraciones se puede establecer que en el asunto de marras el término aplicable es de 15 días, en la medida que lo que se pretende no es, en principio, el reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, sino la corrección de la historia laboral. Ahora bien, de las documentales allegadas por la parte accionante se desprende que la petición fue radicada el 09 de noviembre de 2018, siéndole informado a la peticionaria en la misma fecha que su petición sería resuelta dentro de los 60 días hábiles siguientes a la radicación de la misma, obteniéndose respuesta definitiva el 26 de diciembre de igual anualidad.

Es de aclarar además que el término antes referido debe cumplirse estrictamente a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, evento en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará. En ese evento, en todo caso el plazo tiene que ser razonable, como quiera que:

“dicho término debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución.” 8 (Subrayados fuera de texto).

En conclusión, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada.

En casos como el que nos ocupa, la Corte ha reconocido que la omisión de respuesta al peticionario constituye una violación de su derecho, que además de dar lugar a su protección mediante la acción de tutela, puede acarrear sanciones administrativas para el funcionario que negligentemente ha omitido cumplir con su deber. Así lo ha venido sosteniendo la Corporación desde la sentencia T-242/93,

---

8 Sentencia T-471/98





“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

El vencimiento del término no es óbice para dar cumplimiento a la exigencia esencial de la petición, todo lo contrario, exige de la entidad una respuesta inmediata y de fondo frente la obligación legal, así como una verificación exhaustiva de los procesos internos que permita establecer las falencias en la atención oportuna al usuario y de esa forma disponer las medidas necesarias para garantizar la prestación eficaz del servicio a efectos que no se repita sistemáticamente la vulneración de derechos.

Así las cosas, es menester hacer claridad en dos aspectos: por una parte, de la respuesta a petición aportada por la parte accionante (fl. 14) se observa de la misma que la entidad no hace referencia directa e individual a cada uno de los comprobantes de pago aportados con la solicitud, lo cual es indispensable en este escenario, pues al tratarse de solicitud de correcciones puntuales en la historia laboral, al momento de emitir respuesta debe hacerse referencia al respectivo soporte aportado e indicar las razones de por qué el mismo es o no procedente para la reclamación. Lo anterior a efectos de garantizar la “precisión y congruencia” exigidas por la jurisprudencia para entender que la respuesta se emitió de fondo.

Así pues, a pesar que la documental aportada al parecer está incompleta, la misma da vestigios de que la respuesta no se ciñe a los parámetros constitucionales.

Por otro lado, se tiene de que a pesar de que Colpensiones y los directores ejecutivos de esa entidad fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, guardaron silencio durante el término de traslado, razón ésta que lleva a dar aplicación a la presunción consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

“ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Frente al particular la Corte Constitucional ha explicado:



“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas<sup>9</sup>. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)<sup>10,11</sup>”

Así las cosas, atendiendo a la omisión de COLPENSIONES y de sus directores ejecutivos, en dar respuesta a las súplicas de la demanda de tutela, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el libelo introductorio y, en consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad, por intermedio de sus representantes y responsables de área, responder de fondo y en término oportuno la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **IV. RESUELVE:**

- Primero. TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora ADELA OSPINA ESCUDERO en contra de COLPENSIONES.
- Segundo. ORDENAR a COLPENSIONES que a través de los siguientes Directores Ejecutivos de la AFP COLPENSIONES: Doctora MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS o quien haga sus veces como Directora de Atención y Servicio; LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUES o quien haga sus veces como Gerente de Determinación de Derechos; quien haga las veces de Vicepresidente de Operaciones Régimen de Prima Media; Doctor LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZÓN o quien haga sus veces como Gerente de Defensa Judicial; DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR o quien haga sus veces como Director de Acciones Constitucionales con funciones asignadas de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales; Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ o quien haga sus veces como Presidente de Colpensiones; dentro de las 48 horas siguientes de la notificación del presente proveído, den **RESPUESTA DE FONDO y OPORTUNA** a la petición de la señora

9 Sentencia T-391 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

10 Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.

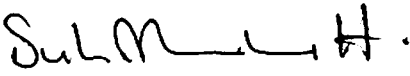
11 Sentencia T-825 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.



ADELA OSPINA ESCUDERO radicada el día 09 de noviembre de 2018, en los términos previstos en la Ley y Jurisprudencia aplicable al caso.

- Tercero. Notificar esta decisión en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

  
SULI MIRANDA HERRERA  
Juez